



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN - GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	KELLYS ESTHER MARTINEZ LOBO
Radicado	05212-40-89-001-2022-00110-00
Interlocutorio	0490
Asunto	Dirime conflicto de competencia

Decide este estrado judicial el conflicto de competencia surgido entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO y el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE COPACABANA, para conocer el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO correspondió el conocimiento de la demanda APREHENSIÓN - GARANTÍA MOBILIARIA promovida por MOVIAVAL S.A.S. en contra de KELLYS ESTHER MARTINEZ LOBO.

En el escrito de demanda se radicó la competencia para conocer del asunto en el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO – ANTIOQUIA ®, virtud de la naturaleza del asunto, el domicilio del deudor y en consonancia con el art. 57 de la ley 1676/2013 (PDF 03).

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO** mediante auto del 07 de febrero de 2022 (PDF 06), rechazó la solicitud por falta de competencia, disponiendo la remisión de ésta Juzgados Civiles Municipales de Oralidad (Reparto) de Copacabana. En tal sentido, argumentó que la apoderada de la entidad demandante en los hechos del escrito de demanda, y en el memorial de subsanación, indica que el bien garantizado se encuentra ubicado en la Calle 49 # 56-45 de la ciudad de Bello, pero que como fue puesto en conocimiento de la parte demandante en aras de darle claridad del lugar donde se encuentra el bien objeto del proceso, que coincide con el domicilio de la demandada, la dirección no pertenece al municipio de Bello sino al Municipio de Copacabana.

Allegadas las diligencias al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE COPACABANA**, éste por proveído calendado del 20 de abril de 2022 (PDF 09), declaró la falta de competencia para pronunciarse frente al asunto, el cual en su sentir debía ser sustanciado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO. Consideró que en la Cláusula octava del contrato de PRENDA – GARANTÍA MOBILIARIA claramente se indica que la Ubicación del Bien se encuentra en el domicilio del deudor o deudores o en el de sus negocios, de acuerdo a lo declarado por este en la cláusula 1 del contrato, y que se encuentra en el proceso que la parte demandante claramente reconoce como lugar donde se encuentra el BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA, la dirección CALLE 49#56-45 en el Municipio de Bello, Antioquia, tal como fue indicado por la apoderada de la parte demandante en el líbello introductorio de la demanda y en la subsanación que dio respuesta a lo pedido por el Juzgado Primero Civil de Oralidad de Bello-Antioquia. Además, argumentó que el Barrio Espíritu Santo no se encuentra ubicado en ese municipio.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para solucionar la presente cuestión, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre juzgados con categoría municipal que pertenecen a este Circuito, según el artículo 139 del C.G.P.

A partir de lo anterior, la labor de esta dependencia Judicial se circunscribe a establecer a cuál Despacho Judicial corresponde conocer de la demanda que nos ocupa, teniendo presente la normatividad procedimental que rige la competencia.

Advierte esta Agencia Judicial que el conflicto suscitado entre los juzgados antes citados, fue radicado en el factor territorial, esto es, con relación al artículo 28 del C.G.P. y el artículo 17 del mismo estatuto, por ende, el análisis de esta instancia se centrará en dichas reglas de competencia.

Así las cosas, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado. Sin embargo, el numeral 7 de esta misma disposición establece que *“En los procesos en que se ejerciten **derechos reales** [...], será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Ahora bien, dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía mobiliaria entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.), debemos acudir a la regla del lugar donde se halla el rodante. Sobre el particular, dijo la Corte Suprema de Justicia en auto AC1979-2021:

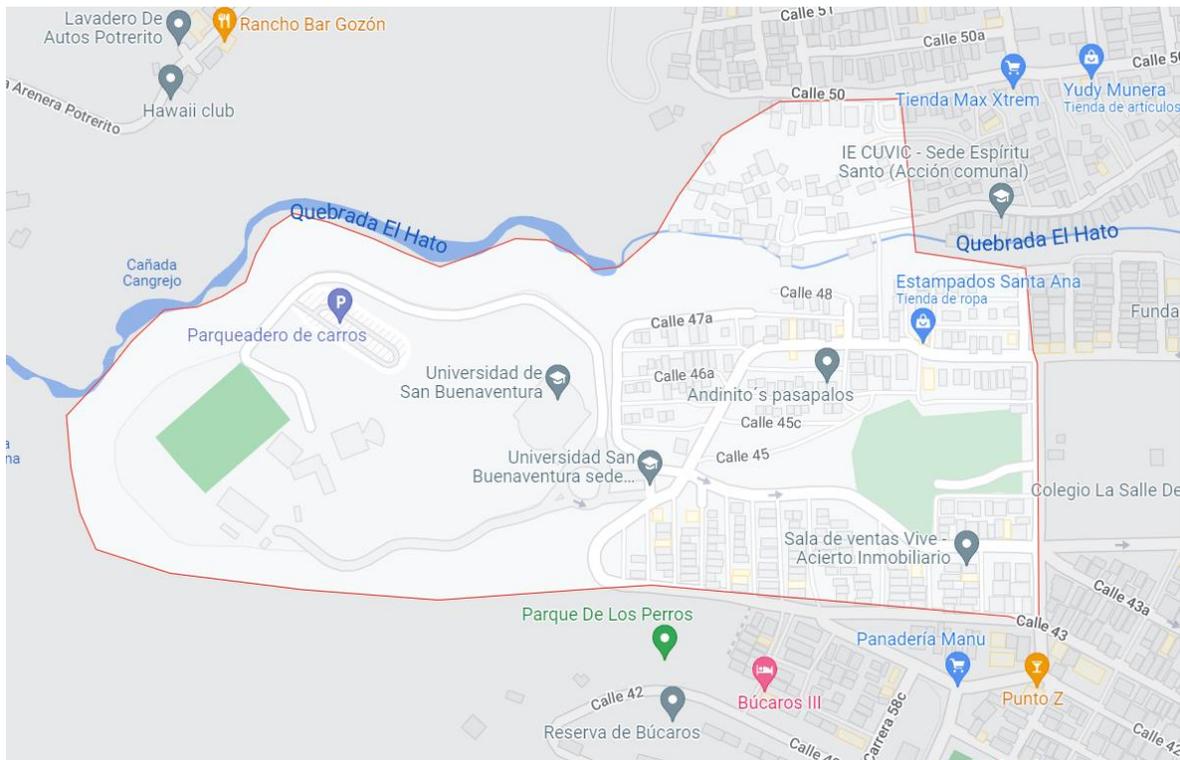
Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega"5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564

de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que, "Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación..."

Al revisar el contrato de prenda – garantía mobiliaria, se observa que en la cláusula octava se dijo en relación a la ubicación del bien: *"El bien se encuentra ubicado en el domicilio del Deudor o deudores o en el de sus negocios, de acuerdo a lo declarado por este en la cláusula 1 del contrato"*. Y al revisar la demanda, se lee que se consignó como dirección del deudor la **CALLE 49 No. 56 – 45 BARRIO ESPIRITU SANTO de Bello - Antioquia**, lo cual fue reiterado en el escrito de subsanación.

Al realizar una búsqueda satelital del BARRIO ESPIRITU SANTO en google maps, se evidencia que efectivamente se encuentra ubicada en el municipio de Bello – Antioquia, no en Copacabana.



Luego, es viable inferir que el vehículo materia de garantía está ubicado en el Municipio de Bello - Antioquia, por la aludida referencia contractual, que lo sitúa en el domicilio del deudor, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto.

Desde esa perspectiva, no le asiste razón al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO para rehusar la competencia.

Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05212-40-89-001-2022-00110-00
JD*

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el competente para conocer de la demanda en referencia es el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, al que se le enviará de inmediato el expediente, por lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al otro juzgado involucrado en el conflicto.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80407db515f37153e64a29bdd7fe639ce63b4938551e464333bb3ae22b60563**

Documento generado en 29/07/2022 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>